

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Cuatro (04) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0471, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

FALLO

ANTECEDENTES:

DANNY ALEXANDER TOVAR QUINTERO identificado con C.C. No. 1.032.435.110 actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la sociedad INFOMETRIKA S.A.S. para que se proteja el derecho fundamental de petición.

En consecuencia solicita se ordene a las accionadas dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado el 14 de julio de 2020 así como la entrega de los documentos en él solicitados.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que entre la Secretaria Distrital de Planeación y la Unión Temporal Universidad Nacional – Infometrika SISBEN 2018 se celebró el contrato de prestación de servicios No. 442 de 2018; Que en desarrollo del objeto del anterior contrato, las accionadas celebraron con el demandante el contrato de prestación de servicios No. ODS 245 de 2019, cuyo objeto consistió en la recopilación sistemática de la información obtenida a través de encuestas y enumeraciones diarias, cuyo plazo de ejecución se

estableció entre el 3 de julio de 2019 hasta por 4 meses, sin exceder como fecha el 27 de octubre de 2019, advirtiendo que el pago final se encontraba sujeto a la debida ejecución y transmisión de las encuestas; Que el demandante laboró como contratista un total de 20 días, esto es desde el 03 y hasta el 31 de julio de 2019, fecha ésta última en la que presentó inconvenientes con el equipo asignado para la realización de las labores, el cual fue entregado al Coordinador Territorial del Proyecto, el 8 de agosto de 2019; Que el demandante no recibió respuesta respecto al reemplazo o reparación del equipo, situación que imposibilitó seguir ejerciendo las funciones como contratista en lo que restaba del transcurso del contrato; Que le fue consignada la suma de \$956'904 por concepto de la ejecución del contrato en el mes de julio; Que el 13 de diciembre de 2019 elevó derecho de petición ante INFOMETRIKA para aclarar la situación contractual y manifestar la inconformidad respecto del pago recibido, solicitud que a la fecha no ha sido contestada; Que el 14 de julio de 2020 elevó derecho de petición ante INFOMETRIKA S.A.S. con copia a la Universidad Nacional con el fin de (i) reclamar honorarios no pagados correspondientes a la suma de \$412'265, (ii) obtener el reconocimiento y pago causado por la pérdida de recursos propios y tiempo en el transcurso de la ejecución de actividades no previstas en el contrato; (iii) pago del monto fijo de los meses de agosto a octubre por incumplimiento del contrato; (iv) hacer efectiva la cláusula penal equivalente a \$880'000; (v) obtener los documentos referidos al contrato en virtud del cual se conforma la Unión Temporal entre la Universidad Nacional e Infometrika, el contrato celebrado entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Unión Temporal Universidad Nacional – Infometrika SISBEN 2018 y, documentos que hacen parte integral de la orden de prestación de servicios ODS No. 245; Que las solicitudes mencionadas en precedencia a la fecha no han sido resueltas.

Por providencia del 21 de octubre de 2020 se dispuso vincular al Representante Legal de la sociedad INFOMETRIKA S.A.S., señor DENIS LOPEZ CAMACHO y a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, señora DOLLY MONTOYA CASTAÑO .

La entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA señaló en el escrito de contestación que al demandante se le dio respuesta de fondo

respecto de cada una de sus peticiones mediante oficio B.UT.UNIK-132-20, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte la accionada CONSULTORES EN INFORMACION INFOMETRIKA S.A.S. indicó en el escrito de contestación que únicamente se encarga de la ejecución en campo del proyecto para el cual fue contratado el demandante, advirtiendo que de la parte administrativa y financiera se hace cargo la Universidad Nacional, razón por la que no tienen acceso a los documentos solicitados por el demandante, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta".

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994."

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante respuesta de forma y de fondo al derecho de petición a través del cual solicito (i) los honorarios no pagados correspondientes a la suma de \$412'265, (ii) obtener el reconocimiento y pago causado por la pérdida de recursos propios y tiempo en el transcurso de la ejecución de actividades no previstas en el contrato; (iii) pago del monto fijo de los meses de agosto a octubre por incumplimiento del contrato; (iv) hacer efectiva la cláusula penal equivalente a \$880'000; (v) obtener los documentos referidos al contrato en virtud del cual se conforma la Unión Temporal entre la Universidad Nacional e Infometrika, el contrato celebrado entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Unión Temporal Universidad Nacional - Infometrika SISBEN 2018 y, documentos que hacen parte integral de la orden de prestación de servicios ODS No. 245

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada afirmó en el escrito de contestación que el derecho de petición elevado por el demandante fue contestado mediante documental de fecha 22 de octubre de 2020 remitida por correo electrónico a la dirección denunciada en el escrito objeto de tutela, en el que se indicó lo siguiente:

En atención al derecho de petición citado en el asunto, me permito manifestar lo siguiente, de conformidad con la información suministrada por la Señora Ruth Orjuela, en calidad de Coordinadora General del Proyecto:

1. El día 28 de junio 2019 se suscribió la ODS 245, que tenía por objeto "prestar servicios como encuestador/enumerador para realizar el proceso de recolección de la información en cada hogar a través de la aplicación e la ficha Sisbén IV, de acuerdo con la metodología, los contenidos, los procedimientos y las normas establecidas en el manual del encuestador en el proceso de capacitación impartido, en el marco del contrato de prestación de servicios n. 442 de 2018

suscrito entre la unión temporal universidad nacional- infometrika® e inició el día 3 julio de 2019, como se puede verificar en el control de asistencia de la Unión Temporal del mes de Julio.

2. El 31 de julio de 2019 fue el último día que asistió a sus actividades de campo, de conformidad con el control de asistencia con el que contaba la Unión Temporal.

3. De conformidad con la información del Sisbén APP, los rendimientos de campo fueron los siguientes:

Lo que equivale a un promedio de 9,5 encuestas diarias y 243 enumeraciones diarias.

4. En efecto, el día 8 de agosto de 2019, usted se dirigió a las instalaciones de Infometrika con el fin de entregar la DMC; se le solicitó devolver de igual manera los elementos distintivos para el trabajo de campo, ante lo cual manifestó que no los había llevado, comprometiéndose a entregarlos la siguiente semana. Al no darse la entrega en los tiempos señalados por usted, se procedió a llamarlo en reiteradas ocasiones; la última comunicación que se tiene fue el día 12 de diciembre 2019, requiriendo la devolución del material faltante para poder generar el paz y salvo. El día 17 de diciembre de 2019 se le escribió nuevamente y no respondió. Se procedió entonces a instaurar denuncia por hurto de estos materiales, según consta en la denuncia No 110016099069202051002.

5. En lo relativo a las supuestas peticiones radicadas, se precisa que solo se tuvo conocimiento de la remitida vía correo electrónico a la dirección territorial.centro@infometrika.com el día 28 de agosto de 2019, la cual fue recibida por el coordinador William Niño, quien procedió a comunicarse con usted, con el fin de informar que la DMC con placa 24209 no había sido arreglada y que en ese momento había escasez del stock de DMC. Sin embargo, la Unión Temporal estaba gestionando con la SDP la entrega de unas nuevas máquinas para reposición y activación, como se puede ver en los correos remitidos a la Secretaria Distrital de Planeación.

6. Con relación al pago de los transportes, es pertinente indicar que su regulación se encuentra en el anexo C del CONPES 3877 de 2016. Así mismo, la Unión Temporal pagó los transportes para el desplazamiento del contratista, independientemente de si el encuestador se desplazaba o no al centro operativo. Al respecto, es oportuno indicar que solo se dejaba de pagar si no se asistía a campo.

7. Se precisa que la asistencia al Centro Operativo estaba estipulada en la Metodología Sisbén IV. Sin embargo, la Unión Temporal dispuso de las unidades móviles para facilitar el traslado del equipo de campo, lo cual no impedía que en casos extraordinarios los contratistas debieran asistir al Centro Operativo ubicado en el Barrio Marsella.

8. Respecto de la afirmación "Durante la capacitación presencial para la selección de encuestadores, el 21 de junio de 2019 fue informado por la Coordinación General, en cabeza de la Sra. Ruth Elizabeth Orjuela, que en el marco del contrato los Encuestadores y Enumeradores serían certificados como Supervisores como beneficio por la experiencia adquirida durante el proyecto", se informa que la Coordinadora General del Proyecto, Ruth Orjuela, no asistió a la capacitación realizada entre los días 25 y 26 de junio.

9. Respecto a las medidas de seguridad, se precisa que en algunos sectores de la localidad de Bosa se podrían haber presentado problemas de seguridad durante el operativo realizado. Sin embargo, el señor Tovar, durante su permanencia en campo, nunca le manifestó a su Supervisor, Coordinador o al equipo de la U.T que su seguridad estaba en riesgo. Adicional a esto, el equipo de la UT adelantó reuniones y se crearon grupos en WhatsApp, en los cuales se contaba con la participación y apoyo de integrantes de la estación de Policía de Bosa, y se reportaba la ubicación de los equipos en campo diariamente.

10. El pago al equipo de campo se realizaba mensualmente y se basaba en 2 variables, asistencia a campo y rendimientos. La asistencia se corría durante los días laborables del mes y el rendimiento se basó en el CONPES 3877 (12 encuestas diarias o 178 enumeraciones diarias); si el encuestador no cumplía con la meta diaria, pero cumplía con la asistencia a campo todos los días del mes, se le cancelaba el valor de \$1'100.000. Ahora bien, si el encuestador no asistía todos los días laborales a campo, pero cumplía al final del mes con la meta, es decir (12 x días laborables), igualmente se le pagaba \$1'100.000 y si el encuestador cumplía con la asistencia y superaba la meta diaria de encuestas o enumeraciones se le pagaba un adicional a la productividad realizada. Al respecto, es pertinente indicar que usted asistió a campo 20 días de los 26 laborables en el mes de julio, de modo que no alcanzó los rendimientos del mes; por ende, se liquidó proporcional a los días trabajados.

11. Según el CONPES 3877, el pago de transportes se realizaba como auxilio de desplazamiento desde el terreno al centro operativo para realizar el proceso de sincronización y cargue de la información de los DMC. No obstante, se debe tener en cuenta que la UT dispuso de unidades móviles para realizar esta tarea y aun así se continuó pagando este auxilio independientemente de que el personal de campo tuviera o no necesidad de ir al centro operativo ubicado en el barrio Marsella, por lo cual al señor Tovar siempre se le reconoció este auxilio, supliendo así los desplazamientos al centro operativo.

12. Se precisa que el Señor Danny Tovar fue denunciado por el hurto de un chaleco, una gorra, un carnet, powerbank y un lápiz óptico de conformidad con la información dada por la Coordinadora del Proyecto, lo cual consta en la denuncia No 110016099069202051002.

Ahora nos referimos a las peticiones:

1. Respecto del pago de los supuestos honorarios adeudados, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que como se evidencia en el numeral 10, el valor de sus honorarios ascendía a \$966.238, los cuales fueron consignados a su cuenta el día 20 de agosto de 2019, tal y como consta en el comprobante adjunto. Al respecto, es importante precisar que a este valor se le realizó el descuento de ICA por un monto de 9.334\$, para un valor consignado de 956.904.

2. En lo referente al pago del excedente del monto de la ODS, se determina que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el cumplimiento de las actividades contractuales derivadas de la ODS 245 y su asistencia a campo ocurrieron hasta el día 31 de julio de 2019, tal y como consta en los reportes de asistencia de la Unión Temporal. (ver numeral 2 de este escrito) En este sentido, se precisa que a la fecha no ha sido posible proceder al trámite de liquidación de la ODS 245, toda vez que la Unión temporal no ha recibido de su parte la entrega de los materiales que le fueron suministrados para la ejecución de sus actividades.

3. *No es posible acceder a la solicitud de pago de la cláusula penal pecuniaria, toda vez que la naturaleza jurídica de esta figura corresponde a una estimación anticipada de perjuicios. En consecuencia, se determina que en el caso concreto no se ha generado ningún perjuicio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente escrito.*

4. *En relación con la petición No. 4 se remite: 1. Acta constitución Unión Temporal Universidad Nacional – Infométrika Sisbén 2018. 2. Contrato 442 de 2018, suscrito entre la UT y la Secretaría Distrital de Planeación. 3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 270^a.*

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

"... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la respuesta emitida y comunicada al accionante por parte de la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, generando como

consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por DANNY ALEXANDER TOVAR QUINTERO quien se identifica con C.C. 1.032.435.110 en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la sociedad INFOMETRIKA S.A.S., de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC